


|   |  |                                   |
|---|--|-----------------------------------|
|  | <b>Proceso de Gestión Jurídica</b>       | <b>Código: FT-GJ-002</b>          |
|   |  | <b>Versión: 2</b>                 |
|   | <b>Formato de Notificación por Aviso</b> | <b>Vigencia desde: 02/04/2020</b> |

Bogotá D.C.,

Señor  
**JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES**  
 C.C. venezolana 21.464.968 de Maracay  
 Sin dirección.

**LA DIRECCIÓN REGIONAL VILLAVICENCIO DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

**Al señor JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay** del Auto ( ) – Resolución (X) N° 008 del 21 de FEBRERO de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER*” expedido dentro de la Investigación Administrativa o Proceso NUR 019-2020 por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

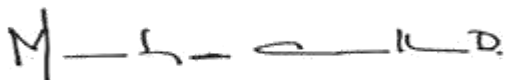
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **13 (TRECE)** folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, los cuales, podrán formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



**MARITZA CASALLAS DELGADO**

Directora Regional Villavicencio – AUNAP

Anexos N/A

Proyectó

VoBo

Daniel Abad Benjumea Barbosa - Abogado contratista DRV AUNAP

Maritza Casallas Delgado - Directora Regional Villavicencio

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

LA DIRECTORA REGIONAL DE VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1990, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 2815 de 2017 y la Resolución No. 0027 del 2019, y

### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, *“tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos”*.

Que, según el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 4181 de 2011, es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

Que la AUNAP es la titular de potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1851 de 2017.

Que el artículo 53 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, establece que toda acción u omisión con la que se violen las normas contenidas en la misma ley, así como en aquellas disposiciones legales sobre la materia, constituye una infracción al estatuto pesquero.

Que la Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, estableció que se entiende por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad pesquera, realizada en el territorio colombiano, sin el permiso de las autoridades competentes o que recorra los supuestos de hecho previstos en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Que mediante la Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, el Director General compiló la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio nacional.

Que de acuerdo con el artículo 2.16.15.3.1 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, *“Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990”*.

Que, en los términos del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, así como de la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, según la gravedad de la infracción podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

conminación por escrito; multa.; suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente; revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente; decomiso de embarcaciones, equipos o productos; y/o cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Que, a través de la Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, se estableció la competencia de primera y segunda instancia en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la AUNAP. Así mismo, mediante la Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2019, entre otros, se delegaron funciones para el trámite de las investigaciones administrativas sancionatorias a las Direcciones Regionales.

Y de conformidad los siguientes;

### 1. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Informe de operativo de control realizado por funcionarios de la AUNAP se puso en conocimiento de la Dirección Regional Villavicencio que el día 18 de septiembre de 2020 se realizó por parte de la guardia operativa de la Estación de Guardacostas de Puerto Carreño verificación de productos pesqueros en área general del Río Orinoco sector “Embarcaciones Mayores” – Puerto Carreño, Vichada.

En dicho control, se interceptó una embarcación tipo cayuca artesanal con dos personas a bordo identificadas como **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay** y RAMÓN GONZALEZ con cédula de ciudadanía venezolana 10.132.627, a los cuales se les decomisó 46 kg de producto pesquero pertenecientes al primero de estos por incumplimiento de tallas mínimas, el cual fue puesto a disposición de la AUNAP mediante **oficio No. 164 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR del 18 de septiembre de 2020.**

Según **Acta de Decomiso Preventivo PC23 del 18 de septiembre de 2020**, suscrita por el señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay** como presunto infractor de tallas mínimas y **Análisis de Mercado – Decomiso PC23**, los productos pesqueros decomisados corresponden a los siguientes:

| Nombre científico        | Nombre común | Cantidad en unidades | Talla promedio | Peso en kg | Valor Promedio |
|--------------------------|--------------|----------------------|----------------|------------|----------------|
| Prochilodus sp           | Bocachico    | 49                   | 24             | 19         | 138.833        |
| Pseudoplatystoma sp      | Bagre        | 4                    | 33             | 3          | 26.667         |
| Hydrolicus scomberoides  | Payara       | 2                    | 45             | 4          | 3.333          |
| Leiarius marmoratus      | Yaque        | 4                    | 32             | 5          | 14.667         |
| Semaprochilodus laticeps | Sapuara      | 1                    | 23             | 2          | 3.667          |
| Colossoma brachypomus    | Cachama      | 2                    | 41             | 2          | 9.333          |
| Mylossoma ssp            | Palometa     | 11                   | 18             | 3          | 38.500         |

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

|       |        |     |   |    |         |
|-------|--------|-----|---|----|---------|
|       | Varios | 27  | - | 8  |         |
| Total |        | 100 | - | 46 | 235.000 |

Sin embargo, los productos pesqueros denominados como “varios”, 27 unidades y un peso de 8 kg, no identificaron las tallas promediadas de dichos ejemplares, ni las especies objeto de decomiso que, a pesar de haber sido discriminadas en el **Formato de Inspección y Vigilancia a la Pesca Artesanal, Acta de Incautación No. 063 – CEGCAR/2020** y **Oficio No. 163 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR**, ambos del 18 de septiembre de 2020 y suscritos por el presunto infractor como: 04 kg de Cucha, 01 kg de Caribe y 03 kg de Leporino, se reitera, no se tiene información sobre las tallas promedio de los mismos, adicional, estas especies no se encuentran reguladas bajo tallas mínimas que impidan su aprovechamiento de forma libre bajo este concepto.

De acuerdo a los procedimientos establecidos por la AUNAP, el producto decomisado fue entregado en donación al Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, según consta en el **Acta de Donación No. PC213 del 18 de septiembre de 2020**.

Una vez valorados los hechos de cara a la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, esta Regional profirió la **Resolución 031 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se dispuso abrir investigación administrativa en contra del señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay**, se formuló como **CARGO ÚNICO** el siguiente:

*“CARGO ÚNICO: Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor **JESÚS ENRIQUE MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968, transgredió la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990, concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y la Resolución 0089 de 1987.**”*

Adicional, en dicho pronunciamiento se ordenó la notificación personal del Auto de apertura de investigación y se corrió traslado por 15 días para que fueran presentados los descargos y solicitaran las pruebas que considerara necesarias.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la anterior resolución según se observa de a folios 29 y 36, se procedió a notificar la misma por aviso mediante publicación del 25 de marzo al 05 de abril de 2021 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP en atención al inciso 1 del artículo 69 del CPACA según consta a folio 40 a 43. No obstante, pese a haberse llevado a cabo dichas actuaciones procesales, hasta la fecha el investigado no ha presentado escrito de descargos ni ha solicitado prueba alguna que pretenda hacer valer.

Mediante **Auto No. 012 del 17 de febrero de 2022**, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al presunto infractor para alegar de conclusión, decisión que se no pudo ser notificada personalmente según consta a folios 47 a 50, por lo que se procedió a notificar por aviso mediante

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”**

---

publicación del 03 al 11 de agosto de 2022 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP en atención al inciso 1 del artículo 69 del CPACA según consta a folio 55, sin que a la fecha se hayan allegado a la presente investigación alegatos de conclusión por parte del presunto infractor.

### 2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.”*
- Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*
- Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*
- Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, *“por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”.*
- Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2018, *“por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones administrativas sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*
- Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, *“por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”*
- Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 *“Por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981”*

### 3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas dentro del proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

#### *Documentales:*

- Informe de operativo de control realizado por la AUNAP en el municipio de Puerto Carreño, Vichada del 18 de septiembre de 2020.
- Oficio No. 164 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR del 18 de septiembre de 2020.
- Acta de incautación No. 163 – CEGCAR/2020.
- Oficio No. 163 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR del 18 de septiembre de 2020.
- Formato de inspección y vigilancia a la pesca artesanal.
- Acta de Decomiso Preventivo PC23 del 18 de septiembre de 2020
- Acta de Donación No. PC23 del 18 de septiembre de 2020 con anexos.
- Análisis de mercado – Decomiso PC23.
- Certificado del Vicariato Apostólico de Puerto Carreño (1 folio).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo establecido el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se advierten vicios o irregularidades en la actuación administrativa que pudieren haber vulnerado o llegar a amenazar el derecho fundamental al debido proceso del investigado y las garantías constitucionales que lo integran, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, es preciso señalar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo de carácter sancionatorio, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria estatal, en los términos que lo dispone el artículo 52 ídem. Más si se tiene en cuenta, las suspensiones de términos de que tratan el Decreto Legislativo 491 de 2020, la Resolución No. 603 de 30 de marzo de 2020 y la Resolución 1925 de 6 de octubre de 2020, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por Covid-19.

En consecuencia, esta Regional procederá a estudiar si hay mérito, o no, para imponer las sanciones administrativas propias del Estatuto Pesquero por los hechos materiales del caso. Para ello hará uso de la siguiente metodología de estudio: individualización del presunto infractor (4.1.), análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas (4.2.), determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados (4.3.), y decisión final (4.4.) siguiendo con la estructura que fijó el legislador en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.1. Identificación del presunto infractor

Mediante operativo de la guardia operativa de la Estación de Guardacostas de Puerto Carreño verificación de productos pesqueros en área general del Río Orinoco sector “Embarcaciones Mayores” – Puerto Carreño, Vichada del 18 de septiembre de 2020 según oficio No. 164 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR del 18 de septiembre de 2020, Acta de Decomiso Preventivo PC23 del 18 de septiembre de 2020, Formato de Inspección y Vigilancia a la Pesca Artesanal, Acta de Incautación No. 063 – CEGCAR/2020 y Oficio No. 163 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR, los funcionarios lograron establecer que el presunto infractor es el señor JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay por el incumplimiento de tallas mínimas de productos pesqueros.

#### 4.2. Análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas

Del material probatorio obrante en este plenario, logró establecerse, como hechos probados que el día 18 de septiembre de 2020, fueron hallados los siguientes productos pesqueros:

| Nombre científico   | Nombre común | Cantidad en unidades | Talla promedio | Peso en kg | Valor Promedio |
|---------------------|--------------|----------------------|----------------|------------|----------------|
| Prochilodus sp      | Bocachico    | 49                   | 24             | 19         | 138.833        |
| Pseudoplatystoma sp | Bagre        | 4                    | 33             | 3          | 26.667         |

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

|                          |          |     |    |    |         |
|--------------------------|----------|-----|----|----|---------|
| Hydrolicus scomberoides  | Payara   | 2   | 45 | 4  | 3.333   |
| Leiarius marmoratus      | Yaque    | 4   | 32 | 5  | 14.667  |
| Semaprochilodus laticeps | Sapuara  | 1   | 23 | 2  | 3.667   |
| Colossoma brachypomus    | Cachama  | 2   | 41 | 2  | 9.333   |
| Mylossoma ssp            | Palometa | 11  | 18 | 3  | 38.500  |
|                          | Varios   | 27  | -  | 8  |         |
| Total                    |          | 100 | -  | 46 | 235.000 |

Sin embargo, no se tendrán en cuenta los productos pesqueros denominados como “varios”, 27 unidades y un peso de 8 kg, ya que estos no fueron identificados en su talla promediado, ni las especie a la que se refiere, a pesar de haber sido discriminadas en el **Formato de Inspección y Vigilancia a la Pesca Artesanal, Acta de Incautación No. 063 – CEGCAR/2020** y **Oficio No. 163 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR**, ambos del 18 de septiembre de 2020 y suscritos por el presunto infractor como: 04 kg de Cucha, 01 kg de Caribe y 03 kg de Leporino, se reitera, no se tiene información sobre las tallas promedio de los mismos y que estas estas especies no se encuentran reguladas bajo tallas mínimas que impidan su aprovechamiento de forma libre bajo este concepto.

Posteriormente, se procedió con su donación a la entidad sin ánimo de lucro Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, según consta en el **Acta de Donación No. PC213 del 18 de septiembre de 2020**.

Así mismo, no puede perderse de vista que al firmar el acta de decomiso preventivo anteriormente señalado y no existir oposición u objeción alguna por parte de los presuntos infractores, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso y que fueron consignadas en la respectiva acta.

#### 4.3. Determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados

Mediante **Resolución 31 de 23 de noviembre de 2020**, esta Dirección Regional abrió investigación administrativa en contra del señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES**, y formuló cargos en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor **JESÚS ENRIQUE MALAVER**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana **21.464.968**, transgredió la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990, concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y la Resolución 0089 de 1987.”*

Con fundamento en lo anterior y en razón a los hechos materiales probados del caso, puede señalarse que normas trasgredidas fueron:

Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

*“Artículo 3. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)*

*“Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales sobre la materia.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)*

*“Artículo 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (...)” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)*

La Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, “por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”

*“Artículo 9. Tallas mínimas de captura y comercialización cuenca del Orinoco: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla mínima de captura y comercialización en la cuenca del Orinoco:*

- Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (artículo 1)
- Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 (artículo 1)
- Resolución No. 1609 de 14 de agosto 2017 (artículo 1, 2, 5)”

*Parágrafo 1. La resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA), funge como norma madre, regulando en su parte resolutive lo concerniente a las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Rio Orinoco.*

*RESOLUCIÓN No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA)  
“Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Rio Orinoco”*

*ARTICULO PRIMERO. Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación:*

*(...)*

| <i>Nombre vernacular</i>          | <i>Nombre científico</i>        | <i>Talla mínima (cm)</i> |
|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| <i>Bocachico</i>                  | <i>prochilodus sp</i>           | <i>27 cm</i>             |
| <i>Rayado, tigre o pintadillo</i> | <i>Pseudoplatystoma sp</i>      | <i>65 cm</i>             |
| <i>Payara</i>                     | <i>Hydrolicus scomberoides</i>  | <i>55 cm</i>             |
| <i>Yaque</i>                      | <i>Leiarius marmoratus</i>      | <i>44 cm</i>             |
| <i>Sapuara</i>                    | <i>Semaprochilodus laticeps</i> | <i>35 cm</i>             |



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

|                           |                              |              |
|---------------------------|------------------------------|--------------|
| <i>Cachama o morocoto</i> | <i>Colossoma brachypomus</i> | <i>51 cm</i> |
| <i>Palometa</i>           | <i>Mylossoma ssp</i>         | <i>24 cm</i> |

(...)

*Parágrafo 2.: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima de captura y comercialización, el artículo primero de la resolución 1087 de 1981 fue objeto de modificación y extensión mediante los siguientes actos administrativos:*

*RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31) (INDERENA)*

*“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981”.*

*Artículo 1. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:*

*“Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación”*

(...)

| <i>Nombre vernacular</i>          | <i>Nombre científico</i>        | <i>Talla mínima (cm)</i> |
|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| <i>Bocachico</i>                  | <i>Prochilodus sp</i>           | <i>27 cm</i>             |
| <i>Rayado, tigre o pintadillo</i> | <i>Pseudoplatystoma sp</i>      | <i>65 cm</i>             |
| <i>Payara</i>                     | <i>Hydrolicus scomberoides</i>  | <i>55 cm</i>             |
| <i>Yaque</i>                      | <i>Leiarius marmoratus</i>      | <i>44 cm</i>             |
| <i>Sapuara</i>                    | <i>Semaprochilodus laticeps</i> | <i>35 cm</i>             |
| <i>Cachama o morocoto</i>         | <i>Colossoma brachypomus</i>    | <i>51 cm</i>             |
| <i>Palometa</i>                   | <i>Mylossoma ssp</i>            | <i>24 cm</i>             |

*(...)” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)*

Sobre esta base, puede concluirse entonces que la infracción pesquera fue cometida por el señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES**, identificado con **cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay**, contraviniendo las disposiciones que regulan las tallas mínimas previstas por el reglamento para los ejemplares de los productos pesqueros antes discriminados según la normatividad vigente.

Por lo que se puede concluir que el señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES**, identificado con **cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay**, cometió la conducta tipificada como infracción o ilícito pesquero contenido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al realizar la actividad pesquera mediante la comercialización infringiendo las tallas mínimas, en concordancia con la norma reglamentaria sobre tallas mínimas para la Cuenca del Orinoco (Resoluciones No. 1087 y 2086 de 1981 – INDERENA, compiladas en la Resolución No. 195 de 2021).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

---

### 4.4. Decisión final

Con fundamento en las razones señaladas anteriormente, esta Regional encuentra mérito suficiente para sancionar. En consecuencia, se procede a determinar la sanción o sanciones a imponer, así como la dosimetría sobre las mimas, de acuerdo a los lineamientos fijados en las Leyes 13 de 1990 y 1437 de 2011, esto es, el Estatuto Pesquero y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Así las cosas, las disposiciones normativas a tener en cuenta son:

Ley 13 de 1990, “*por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca*”.

*“Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

- 1. Conminación por escrito.*
  - 2. Multa.*
  - 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
  - 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
  - 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
  - 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*
- (...)” (Negrilla fuera del texto)*

Ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla fuera del texto)*

Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

---

*“Artículo 2.16.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.*

*(Decreto número 2256 de 1991, artículo 162)” (Negrilla fuera del texto)*

*“Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La Aunap determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.*

*(Decreto número 2256 de 1991, artículo 163)” (Negrilla fuera del texto)*

*“Artículo 2.16.15.3.8. Decomiso y revocatoria de permisos. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en la presente Parte.*

*(Decreto número 2256 de 1991, artículo 169)” (Negrilla fuera del texto)*

La Ley 1851 de 2017, “por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano” señala que:

**“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIONES A CIUDADANOS EXTRANJEROS.** En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley, **las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano, se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o derogue.** Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5º literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de reciprocidad.

(...)

**ARTÍCULO 6º. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.** Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” el cual quedará así:

**Artículo 55. Sanciones administrativas.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

*normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

*1. Conminación por escrito.*

*2. Multa.*

*3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*

*4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*

*5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*

*6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

*Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.”*  
*(Negrilla fuera del texto)*

Es de tenerse en cuenta que la cantidad de los productos pesqueros decomisados corresponde a 73 unidades de los siguientes especímenes: 49 unidades de Bocachico, 4 unidades de Bagre, 2 unidades de Payara, 4 unidades de Yaque, 1 unidades de Sapuara, 2 unidades de Cachama y 11 unidades de Palometa, lo cual considera este Despacho, configura un grave daño al bien jurídico tutelado, esto es, el recurso pesquero y su conservación en el tiempo, en atención a que la labor de vigilancia persigue más que un fin sancionatorio un fin precautorio o preventivo, siendo la sanción a imponer una consecuencia de la afectación a la conservación de los productos ícticos, la cual se ve afectada en este caso por la cantidad de individuos extraídos de su medio natural, imposibilitando la reproducción y mantenimiento de las especies decomisadas.

Adicional y en atención que dentro de los especímenes decomisados y discriminadas en el **Formato de Inspección y Vigilancia a la Pesca Artesanal, Acta de Incautación No. 063 – CEGCAR/2020 y Oficio No. 163 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR** del 18 de septiembre de 2020 se señalaron las siguientes especies, 04 kg de Cucha, 01 kg de Caribe y 03 kg de Leporino y que, estas especies no se encuentran reguladas bajo tallas mínimas que impidan su aprovechamiento de forma libre bajo este concepto, y que, debido a la imposibilidad de restituir dichos productos pesqueros, se hace imposible su devolución al presunto infractor, no se tendrán en cuenta para la graduación de la sanción y la determinación de culpabilidad.

Con base en lo anterior, esta Regional considera como necesario, racional y proporcional imponer las sanciones de: **conminación por escrito, multa y decomiso definitivo de productos.**

La primera y segunda, orientada a evitar futuras trasgresiones del Estatuto Pesquero y demás normas legales sobre la materia. Y, la tercera, para, en los términos de la Sentencia C-459 del 2011 de la Corte Constitucional, “*priva(r) de*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”**

*la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión”.*

En atención a que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de COP 1.160.000 y que el salario mínimo legal diario vigente es de COP 38.600, se impone una multa correspondiente a 5 días de salario mínimo legal vigente, esto es, CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (COP 193.000).

Por último, se hace un llamado a los funcionarios de la AUNAP, así como a la fuerza pública que realizan operativos de vigilancia y control debidamente autorizados por ley y siendo competentes para ello que, los productos pesqueros que no se encuentran estipulados en las RESOLUCIÓN No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA) y RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31) (INDERENA), las cuales regulan las tallas mínimas en la Cuenca del Orinoco, no podrán ser decomisados bajo dicho concepto.

Finalmente, no sobra señalar que constitucionalmente es admisible imponer una múltiple sanción, pues tal posibilidad está prevista en la ley y la Corte Constitucional avaló la misma, por no ver afectados los principios de legalidad y debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2015).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay por la pesca de los siguientes productos pesqueros: 49 unidades de Bocachico, 4 unidades de Bagre, 2 unidades de Payara, 4 unidades de Yaque, 1 unidades de Sapuara, 2 unidades de Cachama y 11 unidades de Palometa por no cumplir con las tallas mínimas, incurriendo en la comisión de la infracción pesquera descrita en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la norma reglamentaria sobre tallas mínimas para la Cuenca del Orinoco (Resoluciones No. 1087 y 2086 de 1981 – INDERENA, compiladas en la Resolución No. 195 de 2021), esto es, realizar actividades pesqueras contraviniendo las disposiciones que regulan las tallas mínimas previstas por el reglamento para lo especímenes mencionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER MULTA al señor JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (COP 193.000) según las consideraciones expuesta en la parte motivo de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO de 49 unidades de Bocachico, 4 unidades de Bagre, 2 unidades de Payara, 4 unidades de Yaque, 1 unidades de Sapuara, 2 unidades de Cachama y 11 unidades de Palometa.

**ARTICULO CUARTO:** CONMINAR POR ESCRITO al señor JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer cualquier tipo de infracción de la Normatividad Pesquera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 019-2020 contra JESÚS ENRIQUE MALAVER”

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JESÚS ENRIQUE MALAVER YEGRES, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 21.464.968 de Maracay**, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020 y procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para los efectos pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 0027 de 2019.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Villavicencio a los dos (2) días de febrero de 2023

  
**MARITZA CASALLAS DELGADO**  
Directora Regional de Villavicencio

*Proyectó: Daniel Abad Benjumea Barbosa-Abogado DRV*

*Revisó: Maritza Casallas Delgado-Directora RDV*

*Aprobó: Maritza Casallas Delgado-Directora RDV*